



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1876/2018**

**ACTOR:** \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** 1) SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, 2) DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y 3) JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, todos DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

**TERCERO INTERESADO:** \*\*\* \*\*\*\*\*  
\* \*\*\*\*\*

Aguascalientes, Aguascalientes, trece de marzo de dos mil veinte.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número 1876/2018, y;

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil dieciocho en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, por conducto de su Representante Legal \*\*\*\*\* demandó de las autoridades al rubro indicadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“ACTO IMPUGNADO**

La resolución de adjudicación derivada del procedimiento de Compra Directa relativa a la requisición número \*\*\*\*\*, correspondiente a la partida 14 declarada desierta en la Licitación Pública \*\*\*\*\*, para la adquisición de despensas, contenida en el cuadro comparativo de proveedores elaborado por la C.P. Evelina Frausto García, Jefe de Departamento de Compras de la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración del Municipio de Aguascalientes, la cual fue emitida en cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho,

dictada por el (sic) Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes”.

II. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y a la tercero interesada.

III. Mediante proveído del tres de abril del dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas Secretario de Administración y Director de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, ambos del Municipio de Aguascalientes contestando la demanda y se admitieron las pruebas.

IV. Por diverso auto de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve, se declaró por perdido el derecho del Jefe del Departamento de Compras de la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración del Municipio de Aguascalientes y se ordeno correr traslado a la parte actora con las contestaciones formuladas por las diversas demandadas, para que formulara ampliación de demanda.

V. En auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve se declaró por perdido el derecho de la moral accionante a fin de formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que tuvo verificativo el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas, se agotó el periodo de alegatos, se declaró por perdido el derecho de la tercero interesada a fin de formular contestación a la demanda, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

VI. Mediante recurso de revisión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la contestación del Jefe del Departamento de Compras de la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración del municipio

de Aguascalientes, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordeno correr traslado a la parte actora únicamente por la autoridad demandada en comento.

VI. En auto de fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve** se declaró por perdido el derecho de la parte actora para formular contestación a la demanda respecto del Jefe del Departamento de Compras de la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración del municipio de Aguascalientes.

VII. En audiencia de juicio celebrada el **veintisiete de enero de dos mil veinte**, se desahogaron las pruebas admitidas al Jefe del Departamento de Compras de la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración del municipio de Aguascalientes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, dado que se impugna la resolución de adjudicación derivada del procedimiento de compra directa, relativa a la requisición número \*\*\*\*\*, correspondiente a la partida 14 declarada desierta en la Licitación Pública \*\*\*\*\*, contenida en el cuadro comparativo de proveedores, emitido por el Jefe del Departamento de Compras de la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración del Municipio de Aguascalientes, que afirma la parte actora, afecta su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** La existencia del acto impugnado se acredita con la copia certificada del cuadro comparativo de

proveedores para la adquisición de despensas requeridas por el DIF Municipal de la requisición número \*\*\*\*\*, correspondiente a la partida 14 declarada desierta en la Licitación Pública \*\*\*\*\*, emitido por el Jefe del Departamento de Compras de la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración del Municipio de Aguascalientes; mismo que obra a fojas 12 a 14 de los autos.

Probanza que al ser copia certificada de una DOCUMENTAL PÚBLICA emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la causal de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, prevista en el artículo 26, fracción VII del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Al respecto, aducen las demandadas, en idénticos términos, que resulta improcedente el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción VIII y 27, fracción II del capítulo IV sobre la improcedencia y el sobreseimiento, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado.

Tales argumentos no constituyen una causal de improcedencia en sí, puesto que no señalan ni concretizan razonamiento alguno capaz de ser analizado para determinar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción

VII de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ello sobreseer el presente juicio.

**CUARTO.-** En virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la persona moral actora; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias<sup>1</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

En primer término, cabe precisar que la resolución impugnada en el presente juicio, fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano colegiado dentro del expediente \*\*\*\*\* , el cual, se invoca como hecho notorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dicho juicio se encuentra dentro del índice de expedientes de este órgano jurisdiccional<sup>2</sup>, en la cual se decretó la nulidad de la compra directa con número de requisición \*\*\*\*\* (orden de compra), correspondiente a la partida 14 declarada desierta en la Licitación

<sup>1</sup> Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

<sup>2</sup> Al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro: 188596, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE. Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.”**

Pública \* \*\*\*\*\*, emitida por la Secretaría de Administración del Municipio de Aguascalientes, para el efecto de que se dejara insubsistente y se dictara resolución en la fundando y motivando debidamente la determinación correspondiente, conforme al aludido artículo 113, fracción V, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes, se establecieran las consideraciones jurídicas relativas a una comparación entre todos los participantes de las condiciones de precio, financiamiento, tiempo de entrega y calidad de los bienes requeridos, que justifique la adjudicación.

Luego, a simple vista de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad estableció el cuadro comparativo que tomó como base el Jefe del Departamento de Compras del Municipio de Aguascalientes, así como la fundamentación y motivación que tuvo en consideración dicho funcionario para adjudicarla a favor de \*\*  
\*\*\*\*\*

En contra de tal determinación, refiere la parte actora, \*\*\*\* por conducto de su representante legal, bajo el *primer concepto de nulidad*, que la resolución impugnada es violatoria de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la misma se encuentra indebidamente motivada ya que sin sustento alguno considera que la cotización presentada por su representada no cumple técnicamente con las especificaciones y descripciones solicitadas de los bienes que la integran, puesto que a su parecer no asentó las marcas que oferta relativas a los bienes que integran a las despensas solicitadas, omisión que considera, afecta la solvencia de la propuesta.

Agrega que, contrario a lo señalado por la autoridad, su representada en su cotización señaló que ofertaba los productos en las marcas solicitadas o similares en características y calidad, tal y como la autoridad reconoció en el cuadro comparativo contenido en el acto

inmugnado; aunado a que el formato de cotizaciones electrónico del sistema de comunicación electrónica tiene un número limitado de carácter que no permiten capturar de manera completa las características adicionales de todos los artículos que integran la despensa que ofertó su representada, por lo que, ante la imposibilidad de poder capturar en el sistema la totalidad de las características adicionales y marcas específicas, su representada remitió el *diecisiete de marzo de dos mil dieciséis*, al correo institucional del Jefe de Departamento de Compras, dirigido al Secretario de Administración, un escrito complementario de cotización, en el cual, se detallan en su totalidad las características adicionales y marcas específicas ofertadas; siendo que no existe normatividad alguna que dispusiera al momento en que se presentó dicha cotización, que los correos institucionales de los servidores públicos no forman parte del sistema de comunicaciones electrónico, por que debe reconocérsele a ésta vía, una forma viable de aportar información complementaria a la cotización en línea.

En el *segundo concepto de nulidad*, manifiesta que al haber sido adjudicada —partida 14 declarada desierta en la Licitación Pública \*\*\*\*\* para la adquisición de despensas, mediante procedimiento de compra directa— a un proveedor por un precio más elevado al cotizado por su representada, se violó en su perjuicio, lo dispuesto por los artículos 99, fracción I y 109, fracción V, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes, en relación al 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber cotizado atendiendo a las condiciones de precio, tiempo de entrega y calidad de los bienes requeridos; debiendo tomarse en cuenta los factores más oportunos y beneficiosos, como lo es el costo/beneficio del bien o servicio, calidad, la existencia del bien, el servicio que ofrece el proveedor, condiciones de pago, la garantía que ofrece, el tiempo y condiciones de entrega y la disponibilidad de refacciones para caso de adquisición de equipos.

Continúa refiriendo, que lo anterior implica además, una violación a los criterios de selección de proveedores contenido en el artículo 12, fracción VII, del Reglamento de Adquisiciones, que señala: “*Seleccionar al proveedor que ofrezca la mejor oferta económica, en las mejores condiciones de venta y en las marcas solicitadas...*”.

Agrega, que le causa perjuicio que la resolución impugnada no se cifa a lo señalada por el artículo 100 del Reglamento en cita, ya que no se seleccionó al mejor proveedor, que cumpliera con los criterios de precio, tiempo de entrega y servicio; es así, dado que el precio unitario en el que fue adjudicado, es de \$125.95 (CIENTO VEINTICINCO PESOS 95/100 M.N.), dando un total adjudicado de \$4'497,931.20 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), monto superior al ofertado por su representada, el cual consistió en un precio unitario de \$109.35 (CIENTO NUEVE PESOS 35/100 M.N.), dando un monto total con impuesto al valor agregado incluido, de \$3'999,880.81 (TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 81/100 M.N.), causando con ello, un perjuicio a sus intereses, así como a la Hacienda Municipal.

Adicionalmente, en el *tercer concepto de nulidad*, aduce que la resolución impugnada es violatoria del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 4°, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al ser omisa en fundar su determinación, puesto que desechó la cotización presentada por su representada, limitándose únicamente a señalar las supuestas omisiones que a su parecer, afectan la solvencia de la propuesta, sin la normatividad que en su caso, actualizaría alguna causa de insolvencia de la propuesta.

Finalmente, refiere que no existe fundamento alguno que prevea que el ofertar los productos de las marcas solicitadas o



similares en características y calidad sea causa para el desechamiento de la cotización, y menos para que se afecte la solvencia de ésta.

Ahora bien, se procede al estudio en forma conjunta del primer y tercer conceptos de nulidad, por estar íntimamente relacionados entre sí, los cuales resultan **INOPERANTES**.

Es así, puesto que contrario a lo referido por el accionante, de la resolución se advierte en el recuadro en cuanto a la cotización en el rubro: “MARCA COTIZADA” en el cual se precisó: “DESPENSA QUE INCLUYE LOS PRODUCTOS ENLISTADOS EN LAS MARCAS SOLICITADA O SIMILARES EN CARACTERÍSTICAS Y CALIDAD”, tal y como quedó precisado en el cuadro comparativo inserto en el acto impugnado, no resulta una propuesta concreta respecto a qué productos eran los ofertados y cuáles serían los entregados, puesto que si bien, reiteró que sería la marca solicitada, también lo es, que al incluir el concepto *similares*, se presta a la consideración e interpretación que de ellos, tuviera el proveedor como de la autoridad requirente, que eventualmente pudiera ser o no satisfactoria para éste, al momento de determinar a qué proveedor adjudicaría las despensas requeridas por el DIF Municipal de Aguascalientes; de ahí que no fuese suficiente que se estableciera como garantía de los bienes: “A SATISFACCIÓN DEL CLIENTE”, pues se insiste, se hacía necesario que el proveedor al momento de enviar la cotización, estableciera las marcas solicitadas o similares (a su consideración) para que pudieran ser objeto de análisis, por parte del Jefe del Departamento de Compras, a efecto de determinar la adjudicación de los mismos.

Asimismo, de la resolución impugnada se desprende, respecto al proveedor **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** —a cuyo favor se adjudicaron las partidas 1 y 2—, en el mismo rubro de: “MARCA COTIZADA” se estableció: “PASTA MARCA FIOR DI PASTA, FRIJOL MARCA CAMPO FRESCO, ARROZ MARCA LA COSECHA, LENTEJA MARCA LA COSECHA, ACEITE MARCA LA NIÑA, ATÚN MARCA CAPITÁN MARINO, SOYA MARCA LA COLINA AZÚCAR COSECHA

DIAMANTE”, por lo que no resulta válido que el accionante aduzca que el formato de cotizaciones electrónico del sistema de comunicación electrónica tiene un número limitado de carácter que no permiten capturar de manera completa las características adicionales de todos los artículos y que por ello, remitió el *diecisiete de marzo de dos mil dieciséis*, al correo institucional del Jefe de Departamento de Compras, dirigido al Secretario de Administración, un escrito complementario de cotización, en el cual se detallan en su totalidad las características adicionales y marcas específicas ofertadas.

Aunado a ello, el correo institucional del Jefe del Departamento de Compras no es el medio idóneo para enviar un complemento a su cotización, puesto que en primer término, conforme a los artículos 90 y 96 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes, el procedimiento de cotización inicia cuando el Departamento de Compras suba la solicitud al sistema de comunicación electrónica, no siendo válidas aquellas cotizaciones que se realicen fuera de tal sistema implementado por la Secretaría, y excepcionalmente prevé que por caso fortuito o fuerza mayor el sistema de comunicación electrónica se encuentre fuera de servicio, se podrán realizar cotizaciones vía correo electrónico, a través de la página de internet, por vía telefónica o por algún otro medio autorizado por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, siempre y cuando se lleve el registro de los medios y de la información que permita su verificación, durante el tiempo que dure la eventualidad; de lo que se sigue, que en caso concreto, el único medio válido para enviar la cotización correspondiente lo era el sistema de comunicaciones electrónico implementado por la Secretaría, lo que excluye, la posibilidad de enviar cotizaciones y/o complementos a la misma dentro del procedimiento de compra directa que nos ocupa, por lo que, no resulta vinculante para la autoridad el escrito complementario de cotización enviado el *diecisiete de marzo de dos mil dieciséis*, al correo que

referiré al accionante.

Luego, la autoridad al determinar el desechamiento de la cotización presentada por el proveedor \*\*\*\*\*, estimó: "... CON RELACIÓN A LA PARTIDA 1 NO CUMPLE TÉCNICAMENTE CON LAS ESPECIFICACIONES Y DESCRIPCIONES SOLICITADAS DE LOS BIENES QUE INTEGRAN LAS DESPENSAS PUESTO QUE NO ASENTÓ LAS MARCAS QUE OFERTA RELATIVAS A LOS BIENES QUE INTEGRAN A LAS DESPENSAS SOLICITADAS, OMISIÓN DE PARTE DEL PROVEEDOR QUE AFECTA LA SOLVENCIA DE SU PROPUESTA PUESTO QUE LA CONVOCANTE NO CUENTA CON ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI LOS BIENES QUE OFERTA CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES SOLICITADAS EN LA REQUISICIÓN \*\*\*\*\*, CON RELACIÓN A LA PARTIDA 2 CUMPLE TÉCNICAMENTE CON LAS ESPECIFICACIONES Y DESCRIPCIÓN SOLICITADA RELATIVA AL EMPAQUE DE LA DESPENSA POR EL INCUMPLIMIENTO DE PARTE EL PROVEEDOR QUE AFECTA LA SOLVENCIA DE SU COTIZACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 97 PRIMER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, SE DESECHA SU COTIZACIÓN"; de lo que se sigue, que no es violatoria del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni del artículo 4º, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, puesto que se expusieron las razones y el fundamento legal para desechar la cotización presentada por el accionante, puesto que estableció en que radica el incumplimiento que afecta la solvencia de la solicitud y el fundamento legal de éste.

Ahora bien, respecto a los argumentos vertidos por el accionante en su segundo concepto de nulidad, devienen igualmente **INOPERANTE**, puesto que si bien es cierto, los bienes cotizados fueron adjudicados a un proveedor cuya oferta fue más elevada que la del ahora actor, no existe violación lo dispuesto por los artículos 99, fracción I y 109, fracción V, del Reglamento de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes, en relación al 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que al considerar el factor costo/beneficio del bien o servicio, en los términos planteados por el accionante, es decir, seleccionar al proveedor conforme al contenido en el artículo 12, fracción VII, del Reglamento de Adquisiciones, que señala: “*Seleccionar al proveedor que ofrezca la mejor oferta económica, en las mejores condiciones de venta y en las marcas solicitadas...*”, no resulta un criterio que eventualmente, resultara a su favor, ya que como fue referido anteriormente, no obstante a que su cotización es inferior a la adjudicada, en las condiciones de negociación se advierte que el proveedor adjudicado, propuso como tiempo de entrega, un día, mientras que el accionante, propuso diez días; asimismo, omitió establecer las marcas ofertadas al momento de enviar su cotización al sistema de comunicación electrónica implementado por la Secretaría, conforme al análisis establecido en líneas que anteceden.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al resultar *inoperantes sus razonamientos*, subsiste la legalidad de la citada resolución, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Así, al ser **INOPERANTES** los conceptos de nulidad, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada en el presente juicio.

Por las razones que se informan en el presente fallo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora no probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución emitida por el Jefe del Departamento de Compras de la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración del Municipio de Aguascalientes derivada del procedimiento de Compra Directa relativa a la requisición número **\*\*\*\*\***, correspondiente a la partida 14 declarada desierta en la Licitación Pública **\*\*\*\*\***.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecisiete de marzo de dos mil veinte.- Conste.-

L'EFM/Mfl

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en trece páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1876/2018, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *trece días del mes de marzo de dos mil veinte.*- Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA**  
**ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**